

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ORIENTAL BANK

Apelado

v.

GUILLERMO LÓPEZ
PÉREZ

Apelante

KLAN202000510

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil núm.:
GM2019CV00602
(301)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2020.

Por la vía sumaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró con lugar una demanda de cobro de dinero. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada con el fin de que el TPI reciba prueba sobre un hecho en controversia: si el banco obró de buena fe al abstenerse de prontamente cobrar parte, o la totalidad de, la deuda contra una cuenta de inversiones que el deudor había cedido al banco en garantía. Solo así estará el TPI en condiciones de determinar hasta qué punto procede condenar al deudor por ciertos intereses, cargos por demora, penalidades, honorarios, costas y gastos que se pactaron para el caso de un retraso en, o en la eventualidad de ser necesaria una gestión judicial del Banco para, el cobro de la referida deuda.

I.

En junio de 2019, Oriental Bank (el “Banco” o “Apelado”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra el Sr. Guillermo López Pérez (el “Deudor”, “Sr. López” o “Apelante”). El

Banco alegó que, en noviembre de 2016, le extendió una línea de crédito comercial (el “Préstamo”) al Apelado. Ese mismo día, se suscribió un Contrato de Gravamen Mobiliario y Control de Cuenta (la “Garantía”), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Se alegó que el Deudor incumplió con sus obligaciones contractuales bajo los términos del Préstamo, y que adeudaba un total de \$3,523,136.92.

Luego de varios trámites procesales, el Banco presentó una moción de sentencia sumaria (la “Moción”). Acompañó la Moción con los siguientes documentos: el contrato de préstamo, el pagaré, la Garantía, las cartas de cobro y una declaración jurada suscrita por una oficial del Banco, en la cual se asevera que “el Sr. López incumplió con obligación de pago, con relación al préstamo identificado con el número 109993-1”, por lo cual, al 10 de julio de 2019, adeudaba la suma principal de \$3,389,400.82, más \$66,114.65 de intereses acumulados, \$24,131.58 de cargos por demora, \$29,134.82 más \$14,355.05 por otros cargos, más costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados.

Posteriormente, el Deudor se opuso a la Moción. Planteó, entre otras cosas, que no debía dictarse sentencia porque el Banco no actuó de buena fe al presentar la Demanda. Arguyó que la acción se había tornado académica, toda vez que el Banco tenía la opción de ejecutar la Garantía y cobrar sus acreencias, para lo cual no se necesitaba un dictamen judicial. No obstante, dicho escrito no fue acompañado de documentos que de alguna forma controvirtieran el aspecto central de la existencia de la deuda y la responsabilidad del Deudor por la misma.

Mediante una sentencia notificada el 22 de junio de 2020 (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar la Demanda; concluyó que no existía controversia sobre la existencia y monto de la deuda reclamada, ni sobre la responsabilidad del Deudor. Así, dicho foro

condenó al Apelante a pagar \$3,237,664.64 por el principal reclamado, más \$34,688.18 de intereses “que continúan acumulándose diariamente hasta el saldo total de la deuda”, \$30,577.94 por “cargos por demora”, más “\$29,134.82 y \$14,355.05 [por] otros cargos, más costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados”.

El TPI determinó que los siguientes hechos no estaban controvertidos:

1. El 16 de noviembre de 2016 la parte demandada, el Sr. Guillermo López Pérez, suscribió un Contrato de Préstamo ante Oriental Bank mediante el cual este último le concedió un préstamo comercial por la suma de \$3,754,657.97, devengando intereses a razón de la Tasa Preferencial (“Prime Rate”) más 0.50%, hasta su pago total. De acuerdo con los términos del Contrato de Préstamo, la parte demandada se obligó a realizar treinta y cinco (35) pagos mensuales por la suma de \$15,644.41, más intereses, y un último pago por el balance del principal y los intereses adeudados.
2. El Contrato de Préstamo fue suscrito ante el notario público Jorge J. Rexach Vaquer, afidávit número 4,640.
3. En esa misma fecha, para evidenciar la facilidad de crédito antes descrita, el Sr. Guillermo López Pérez suscribió un Pagaré, pagadero a la orden de Oriental Bank, por la suma principal de \$3,754,657.97, también ante el notario público Jorge J. Rexach Vaquer, afidávit número 4,644.
4. Asimismo, el 16 de noviembre de 2016 el Sr. Guillermo López Pérez otorgó un Contrato de Gravamen Mobiliario y Control de Cuenta con el propósito de garantizar y asegurar el pago y cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada con Oriental Bank.
5. La parte demandada incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones con relación a la facultad de crédito antes descrita, al dejar de pagar las sumas adeudadas según pactado, por lo que Oriental Bank declaró vencida la totalidad de la deuda.
6. Hasta el 27 de enero de 2020, la deuda ascendía a un total de \$3,346,420.63, de los cuales \$3,237,664.64 corresponden al principal adeudado, \$34,688.18 de intereses que continúan acumulándose diariamente hasta el saldo total de la deuda, \$30,577.94 a cargos por demora, \$29,134.82 y \$14,355.05 a otros cargos, más costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados, incluyendo la suma establecida en la cláusula penal estipulada entre las partes, y cualquier otro desembolso que haya efectuado o efectuado Oriental Bank durante la tramitación de este caso para otros adelantos. Lo anterior surge de la declaración jurada suscrita por la Sra. Maritza Cardona Hernández, como representante de la parte demandante, y que no fue controvertida por la parte demandada.
7. El Contrato de Préstamo permite a Oriental Bank elegir sus remedios en caso de un incumplimiento por parte del Sr. López Pérez. En específico, este dispone expresamente en la Sección 7.2 sobre “Remedios” que “ante cualquier Evento de Incumplimiento el Banco podrá: (a) ejecutar la

Colateral; y/o (b) recurrir en contra de todos los bienes presentes y futuros del Deudor; y/o (c) emplear cualquier otro remedio habido en ley o en equidad, sin limitación o restricción de clase alguna.” *Id.*

8. El Sr. Guillermo López Pérez adeuda a Oriental Bank las sumas antes expresadas, habiéndose requerido el pago de las mismas, sin resultado alguno, a pesar de las diligencias y gestiones de cobro hechas por Oriental Bank.
9. La obligación que surge del antes descrito Pagaré esta vencida, es líquida y legalmente exigible. Oriental Bank es el tenedor legal de buena fe del referido Pagaré.

Inconforme, el 22 de julio, el Deudor presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En este expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar el cobro de dinero a pesar de que el Acreedor se niega a liquidar la cuenta de inversiones que sirve como garantía de la obligación y tiene fondos más que suficientes para cubrir la deuda, mientras a su vez retiene la posesión, control total y todos los derechos propietarios de la cuenta de inversiones, impidiendo al deudor liquidarla para pagar su obligación.

El Banco presentó su alegato en oposición. Arguye que el contrato entre las partes le permite abstenerse de cobrar la deuda contra la Garantía y, en vez, acudir al tribunal, obtener sentencia, y luego ejecutarla contra los bienes “que entienda pertinentes”. Aunque acepta que tenía la facultad de “debitar fondos” de la cuenta asociada con la Garantía “en abono” a la deuda en controversia, insiste en que “ese no era el único y exclusivo remedio una vez comprobado un evento de incumplimiento”.

II.

Una parte contratante está obligada, no tan solo por lo “expresamente pactado”, sino a “todas las consecuencias que según [la] naturaleza [del contrato] sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375¹; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 587-88 (1981). El comportamiento conforme a la buena fe es precepto general que

¹ Vigente al momento de los hechos.

abarca toda actividad jurídica y se extiende a la totalidad del ordenamiento jurídico. *Velilla, supra*.

Por ello, cada una de las partes se debe a “todo aquello que en cada situación impone la buena fe”. M. Godreau, *Análisis del término del Tribunal Supremo en materia de Derecho Civil Patrimonial 1994-1995*, 65 Rev. Jur. U.P.R, 773, 793 (1996) (citando a Díez-Picazo en su prólogo a la obra de Wieacker, El principio general de la buena fe); M. Godreau, *Lealtad y Buena fe Contratual*, 48 Rev. Jur. UPR 367, 400-401 (1989); véanse, además, *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011); *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982); *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 DPR 673, 683 (1996). Al respecto, el profesor Godreau ha expuesto que:

Por más claro que pueda redactarse un texto contractual, si en el mismo se recogen prestaciones que violentan las expectativas razonables de la otra parte, es de esperar que cualquier juzgador con un claro sentido ético le reste eficacia a la literalidad de la redacción, máxime si del mismo se derivan consecuencias injustas.

M. Godreau, *Análisis del término del Tribunal Supremo en materia de Derecho Civil Patrimonial 1994-1995*, 65 Rev. Jur. U.P.R, 773, 792-793 (1996).

Así pues, los derechos deben ejercitarse de conformidad con lo que exija la buena fe en una situación particular. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 DPR 663, 670 (1979). **La ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial.** *Íd.* El ejercicio de todo derecho debe ser **razonable**. *Soriano Tavárez*, 108 DPR a las págs. 670-671; véase además, J. Roca, Art. 7.2 en *Comentarios a las Reformas del Código Civil: El Nuevo Título Preliminar y la Ley de 2 de mayo de 1975*, V. I, Madrid, Ed. Tecnos, pág. 375.

En este caso, el récord no le permitía al TPI concluir, como hecho incontrovertido, que el Banco actuó de buena fe al abstenerse de ejercitar el derecho que tenía de liquidar la Garantía y, así,

prontamente eliminar, o reducir, la deuda en controversia. De hecho, el récord no permite conclusión alguna sobre por qué el Banco optó, en vez, por dejar pasar el tiempo, sin servirse de la Garantía. Resaltamos que el Deudor sometió documentos al TPI según los cuales el valor de la cuenta que servía de garantía ascendía a \$3,891,231.25, una cantidad superior a la que el Banco alegó que el Apelante debía al presentarse la Demanda. Resaltamos, además, que la omisión del Banco ha tenido la consecuencia de aumentar significativamente la cuantía debida, debido a los intereses y otros cargos que se acumulan con el pasar del tiempo.

No era, ni es, suficiente que el Banco simplemente planteara que tenía derecho a abstenerse de ejercitar la Garantía y, en vez, obtener una sentencia judicial y perseguir otros bienes del Deudor. La doctrina reseñada, sobre buena fe en el cumplimiento de un contrato, y sobre abuso del derecho, requería más. El TPI tiene que recibir prueba, de ambas partes, que le permita estar en posición de determinar si había alguna razón legítima para, o si era razonable en estas circunstancias, que el Banco se abstuviese de ejercitar oportunamente la Garantía que tenía a su favor. Así, el TPI deberá determinar si el Banco actuó razonablemente o si, por otro lado, este actuó de forma antisocial e irrazonable, es decir, de mala fe y en abuso de sus derechos, con el fin de aumentar artificialmente (e innecesariamente) la deuda, ello en violación de la expectativa razonable de una persona en la posición del Deudor.

En fin, aunque el récord ciertamente exigía concluir, como hizo el TPI, que el Deudor debe el principal de la deuda reclamada, para determinar cuántos intereses procederían (así como para determinar la cuantía, si alguna, de otros potenciales cargos asociados con el incumplimiento del Deudor), era necesario determinar si el Banco actuó de buena fe al abstenerse de liquidar la Garantía para cubrir la obligación adeudada. Incluso, de

determinarse que el Banco instó esta acción, pudiendo antes, de forma unilateral y bajo los términos de los acuerdos entre las partes, haber satisfecho totalmente su acreencia, el Banco podría estar sujeto a sanciones por el uso temerario y de mala fe de los procedimientos judiciales.

Es norma en nuestra jurisdicción que incurre en temeridad aquella parte que “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.” *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994). *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 359 (1987). Así pues, los honorarios por temeridad buscan “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. *Torres Ortiz, supra*. A diferencia de las costas, que sólo las puede recobrar quien prevalece en el pleito, no se requiere prevalecer para recobrar honorarios por temeridad. Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Al devolverse el caso al TPI, dicho foro deberá, luego de recibir la prueba correspondiente, determinar (i) si, en efecto, el Banco pudo haber ejecutado la Garantía para saldar, parcial o totalmente, la deuda en controversia, previo a la litigación que nos ocupa, evitando el cúmulo posterior de intereses, penalidades y cargos contractuales, (ii) si la contestación a la primera interrogante es en la afirmativa, si el Banco tenía alguna razón legítima para haberse abstenido de ejecutar la Garantía, es decir, si actuó de buena fe o de mala fe, y (iii) de concluirse que el Banco no actuó razonablemente, cuál es la cuantía exacta de los intereses y otros cargos que deberá satisfacer el Deudor, tomando en consideración

la fecha en que el Banco pudo y debió ejecutar la Garantía que tenía a su favor.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deja sin efecto la sentencia apelada, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí expresado y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones